



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número: RESOL-2023-919-APN-SC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 16 de Mayo de 2023

Referencia: EX-2021-63952211- -APN-DGD#MDP s/ Archivo de las actuaciones iniciadas por Maximiliano Carlos Ferraro y otros

VISTO el Expediente N° EX-2021-63952211- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició como consecuencia de la presentación realizada con fecha 16 de julio de 2021 por los señores Maximiliano Carlos Ferraro, DNI N° 25.044.243, Juan Manuel López, DNI N° 30.502.146, Héctor Flores, DNI N° 10.920.674, Rubén Manzi, DNI N° 11.263.400, y las señoras María Lucila Lehmann, DNI N° 30.502.146, Paula Mariana Oliveto Lago, DNI N° 22.885.759, Mariana Stilman, DNI N° 24.913.611, Leonor Martínez Villada, DNI N° 6.258.240, y Alicia Terada, DNI N° 10.639.078, ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a fin de solicitar el inicio de una investigación de mercado de la carne en los términos de los artículos 28, inciso f) ,y 30, inciso f) de la Ley de N° 27.442, a los efectos de detectar y remover barreras legales y económicas que, conforme alegaron, impedían la competencia en el mercado de exportación.

Que, asimismo, los denunciantes requirieron que, en los términos del artículo 74 de la Ley de N° 27.442, se realicen propuestas pro-competitivas a los efectos de atenuar las distorsiones al régimen de competencia "... del Decreto 408/2021 del Poder Ejecutivo Nacional y las Resoluciones Conjuntas N° 3/2021 y N° 5/2021 del Ministerio de Desarrollo Productivo y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, esta última dictada como consecuencia del antes mencionado Decreto".

Que los denunciantes sostuvieron que el establecimiento de restricciones a la exportación de la carne, como ha sido la promulgación del Decreto N° 408/2021, tiene impactos en la oferta en el mercado local y, por lo tanto, en la formación de su precio.

Que los denunciantes, asimismo, solicitaron que se dicte la suspensión de los efectos del artículo 2 del Decreto N° 408/2021, hasta tanto se realice el requerido análisis de mercado y las respectivas propuestas pro-competitivas para la mitigación de los efectos distorsivos en el mercado local del consumo de carne y en el régimen de competencia de los actores económicos que intervienen en la exportación de dicho producto.

Que el día 13 de agosto de 2021, los denunciantes ratificaron la presentación efectuada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el 16 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 27.442, y en el inciso 16) del anexo de la Resolución de la Secretaría de Comercio N° 359/2018.

Que, en fecha 18 de marzo de 2022, el señor Hernán Leandro Reyes, DNI N° 29.246.863, manifestó su voluntad de adherir a la referida presentación en iguales condiciones que las demás partes en lo referido a legitimación y representación, compartiendo plenamente la descripción de los hechos, y también lo solicitado en la presentación original.

Que el objetivo de la Ley N° 27.442 es la protección del interés económico general para el bienestar de los consumidores, y la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA es el organismo técnico especializado en la materia, asistiendo a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, mediante actos de instrucción llevados a cabo en el marco de los expedientes que se inician o que se encuentran en trámite ante dicha Secretaría en virtud de la mentada ley, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

Que para la realización de las investigaciones de mercado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA cuenta con las atribuciones específicas que surgen del artículo 28 de la Ley N° 27.442, que le permite efectuar requerimientos de información y celebrar audiencias con los agentes económicos, autoridades y organismos regulatorios de los mercados que se encuentren bajo análisis.

Que, asimismo, por medio del inciso 25) del anexo del Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, se le encomendó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA: “Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes, así como también estudios e investigaciones en materia de competencia, y los que el suscripto le encomiende, para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, y a las asociaciones de Defensa de los Consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias”.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA inició una investigación de oficio sobre el mercado de la carne, la cual tramita bajo el Expte. EX-2020- 21658963--APN-DGD#MPYT, caratulado “IM 15- INVESTIGACIÓN DE MERCADO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN LA CADENA DE VALOR DE LA CARNE VACUNA”.

Que, en lo que refiere a la solicitud del dictado de medidas cautelares en los términos del artículo 30, inciso f), de la Ley N° 27.442, cabe decir que, en virtud de la conclusión a la que se arribó, estas devienen de abstracto tratamiento, sin perjuicio que debieran ser rechazadas por improcedentes atento a que la naturaleza del pedido excedió las facultades de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que se deben archivar las actuaciones de la referencia, atento a no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el dictamen de fecha 07 de junio de 2022, correspondiente a la “C. 1770”, en el cual recomendó al entonces Secretario de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento de conformidad con el artículo 38 de la Ley N° 27.442 y el artículo 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, con la salvedad de la aplicación del artículo 38 de la Ley N° 27.442, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, de conformidad con el artículo 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 07 de junio de 2022, correspondiente a la "C. 1770", emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO que como Anexo, IF-2022- 57183964-APN-CND#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2023.05.16 14:29:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matias Raúl Tombolini
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Economía



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2022-57183964-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 7 de Junio de 2022

Referencia: COND. 1770 - Dictamen - Archivo Art.38 Ley N.º 27.442, Art.38 Decreto 480/2018

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2021-63952211- -APN-DGD#MDP, del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado “**C. 1770 – LEHMANN MARÍA LUCILA, FERRARO MAXIMILIANO CARLOS Y OTROS S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC**”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. Los denunciantes son María Lucila LEHMANN (DNI N.º 30.502.146), Maximiliano Carlos FERRARO (DNI N.º 25.044.243), Paula Mariana OLIVETO LAGO (DNI N.º 22.885.759), Juan Manuel LÓPEZ (DNI N.º 30.502.146), Mariana STILMAN (DNI N.º 24.913.611), Héctor FLORES (DNI N.º 10.920.674), Leonor MARTÍNEZ VILLADA (DNI N.º 6.258.240), Rubén MANZI (DNI N.º 11.263.400) y Alicia TERADA (DNI N.º 10.639.078) (en adelante, los “DENUNCIANTES”), quienes se presentaron con el patrocinio letrado del Dr. Federico ESSWEIN, en representación de consumidores de carne en la República Argentina.

II. LA DENUNCIA

2. Con fecha 16 de julio de 2021, los DENUNCIANTES se presentaron ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), y efectuaron una presentación cuyo objeto fue solicitar el inicio de una investigación de mercado en los términos del artículo 28 inciso f) de la Ley de Defensa de la Competencia N.º 27.442 (en adelante, “LDC”).

3. En su presentación, los DENUNCIANTES solicitaron que esta CNDC inicie un análisis del mercado de la carne, a los efectos de detectar y remover barreras legales y económicas que impiden la competencia en el mercado de exportación¹.

4. Además, en los términos del artículo 74 de la LDC, requirieron complementariamente que se realicen propuestas pro-competitivas a los efectos de atenuar las distorsiones al régimen de competencia “... del Decreto 408/2021 del Poder Ejecutivo Nacional y las Resoluciones Conjuntas N° 3/2021 y N° 5/2021 del Ministerio de Desarrollo Productivo y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, esta última dictada como consecuencia del antes mencionado Decreto”.

5. Asimismo, solicitaron el inicio de una investigación de oficio en el mercado de consumo minorista de carne para acreditar si han existido conductas anticompetitivas como consecuencia de las medidas antes referidas.

6. Señalaron que el establecimiento de restricciones a la exportación de la carne, como ha sido la promulgación del Decreto N.º 408/2021 del Presidente de la Nación, tiene impactos en la oferta en el mercado local y, por lo tanto, en la formación de su precio.

7. Expusieron que la presente denuncia se enmarca en un contexto de “*políticas públicas erráticas e inconsistentes*”, ninguna de las cuales “*estuvo regida por programas de fomento de la competencia, sino en una serie de acuerdos oligopólicos que giraron en torno a acuerdos de precios y cantidades entre el sector productivo, la cadena de distribución mayorista y minorista, y el Gobierno Nacional*”.

8. Realizaron una breve reseña sobre la evolución del mercado de carne desde 2003 al presente, destacando la variación de las cabezas de ganado existentes, la producción de carne, los volúmenes exportados, el consumo promedio anual, los precios internos, entre otros.

9. Destacaron que esta CNDC había realizado una investigación del mercado de la carne en 2016, cuyas conclusiones no habían sido tenidas en cuenta al momento de resolver el Decreto N.º 408/2021.

10. Concluyeron que “*la restricción de las exportaciones y la distribución de los cupos de exportación con las empresas (...) moldea el mercado en una medida absolutamente distorsiva de la competencia*”.

11. Por ello, solicitaron que se inicie de oficio un análisis del mercado de carne, en los términos del artículo 28, inciso f) de la LDC. Asimismo, solicitaron la generación de recomendaciones pro-competitivas a los efectos de proteger el régimen de competencia en los mercados afectados por las políticas públicas antes referidas, en los términos del artículo 74 de

la LDC.

12. Finalmente, en los términos del artículo 30, inciso f) de la LDC, solicitaron que el juez competente dicte la suspensión de los efectos del artículo 2 del Decreto Reglamentario N.º 408/2021, hasta tanto se realice el referido análisis de mercado y las respectivas propuestas pro-competitivas para la mitigación de los efectos distorsivos en el mercado local del consumo de carne y en el régimen de competencia de los actores económicos que intervienen en la exportación de dicho producto.

II.1. Ratificación de la denuncia

13. El 13 de agosto de 2021, los DENUNCIANTES ratificaron la presentación efectuada ante esta CNDC el 16 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N.º 27.442 y en el artículo 1 de la Resolución S.C. N.º 359/2018, inciso 16) de su Anexo.

14. En oportunidad de ratificar la presentación oportunamente efectuada ante esta CNDC y que diera origen al presente, se aclaró que la presentación no se trataba de la denuncia de una conducta anticompetitiva en sí misma, sino de la solicitud a la CNDC para que inicie una investigación sobre el mercado de carne.

15. Cabe señalar que el 18 de marzo de 2022, Hernán Leandro REYES (DNI N.º 29.246.863) manifestó su voluntad de adherir a la referida presentación en iguales condiciones que las demás partes en tanto legitimación y representación, compartiendo plenamente la descripción de los hechos, objetivo y en cuanto a lo que allí se solicita.

III. ANÁLISIS DE LA PRESENTACIÓN FORMULADA

16. Planteados los principales puntos de la presentación efectuada por los DENUNCIANTES y que dio origen a estos obrados, esta CNDC considera pertinente realizar las consideraciones que a continuación se presentan.

17. El objetivo de la LDC es la protección del interés económico general para el bienestar de los consumidores, en consonancia con lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Dicho artículo establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos; a la educación para el consumo; a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados; y al control de los monopolios naturales y legales.

18. Con relación a lo antedicho, es dable destacar que la CNDC es el organismo técnico

especializado en defensa de la competencia y asiste a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, realizando los actos instructorios en el marco de los expedientes que se inician o que se encuentran en trámite en virtud de la Ley N.º 27.442, su Decreto Reglamentario N.º 480/2018 y la Ley N.º 25.156.

19. En tal sentido, se estableció en el artículo 5 del Decreto Reglamentario N.º 480/2018 que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR ejercerá las funciones de Autoridad de Aplicación, con todas las facultades y atribuciones que la Ley N.º 27.442 y su reglamentación le otorgan a la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, hasta su constitución y puesta en funcionamiento.

20. En el artículo 6 del referido decreto reglamentario se estableció que, hasta tanto la estructura organizativa de la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA cuente con plena operatividad, la CNDC continuará actuando en el ámbito de la actual SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Asimismo, resulta menester precisar que, para la realización de las investigaciones de mercado, la CNDC cuenta con las atribuciones específicas que surgen del artículo 28 de la Ley N.º 27.442, que le permite efectuar requerimientos de información y celebrar audiencias con los agentes económicos, autoridades y organismos regulatorios de los mercados que se encuentren bajo análisis.

21. En relación con lo antedicho, el artículo 28 de la LDC dispuso que: “(...) *Son funciones y facultades del Tribunal de Defensa de la Competencia: (...) f) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias (...)*”.

22. A su vez, en el artículo 1 de la Resolución S.C. N.º 359/2018 se encomendó a la CNDC, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 6 y 81 del Decreto Reglamentario N.º 480/2018 del 23 de mayo de 2018, que ejecute las acciones detalladas en el Anexo que es parte integrante de dicha resolución, al cual se remite y se da por reproducido en el presente.

23. Es dable destacar que, en el apartado 25 del anexo previamente referido se le encomendó a la CNDC: “*Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes, así como también estudios e investigaciones en materia de competencia, y los que el suscripto le encomiende, para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, y a las asociaciones de Defensa de los Consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias*”.

24. En tal sentido, las investigaciones de mercado son procedimientos desarrollados por esta CNDC con el propósito de realizar un diagnóstico de las condiciones de competencia en determinados sectores de la economía, en virtud de la posible existencia de barreras a la entrada o de dificultades para el normal funcionamiento de los mercados, ya sea de tipo normativo, de comportamiento de las empresas u otros agentes económicos, y de aquellas originadas en las características intrínsecas de los mercados.

25. Asimismo, dichas investigaciones constituyen una herramienta de promoción de la competencia que no tiene por finalidad investigar la posible comisión de conductas anticompetitivas.

26. Finalmente, las investigaciones de mercado finalizan con la publicación de un informe que expone los resultados del análisis realizado, sus conclusiones y, en caso de corresponder, las recomendaciones pro competitivas propuestas por esta CNDC.

27. Como ya fue mencionado, el 16 de julio de 2021, los DENUNCIANTES efectuaron ante esta CNDC una presentación mediante la cual solicitaron el inicio de una investigación, en los términos del artículo 28 inciso f) de la LDC, sobre el mercado de carne. Asimismo, solicitó que esta CNDC peticione el dictado de medidas cautelares en los términos del artículo 30, inciso f) del mismo plexo normativo, cuyos términos fueron expuestos en los considerandos precedentes.

28. A su vez, en oportunidad de ratificar la presentación efectuada oportunamente ante este organismo, al ser preguntados para que describan sucintamente la conducta anticompetitiva denunciada en los términos de la LDC, los DENUNCIANTES respondieron lo siguiente: “*Nosotros lo que estamos haciendo es una presentación para solicitar que se realice una investigación de mercado de la carne y no una denuncia por una conducta anticompetitiva específica*”.

29. En consecuencia, tanto de la presentación que dio origen a los presentes obrados como de su ratificación, surge que no se trata de una denuncia de una conducta de tipo anticompetitiva², sino más bien de una solicitud de investigación sobre el mercado de carne.

30. Conforme ya se mencionó *ut supra*, es facultad de esta CNDC realizar las investigaciones de mercado que considere pertinentes. Tal como lo sostienen los presentantes, la CNDC ha encomendado un estudio del mercado de carne³, la cual se encuentra finalizada. De citado estudio se desprende un análisis pormenorizado de la estructura del mercado y las condiciones de competencia que presenta los distintos eslabones de la cadena de producción y comercialización del mercado de la carne. Asimismo, esta CNDC ha iniciado una investigación de oficio sobre el mismo mercado, la cual tramita bajo el Expte. EX-2020-

21658963--APN-DGD#MPYT, caratulado “*IM 15- INVESTIGACIÓN DE MERCADO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN LA CADENA DE VALOR DE LA CARNE VACUNA*”.

31. Por su parte, en el primer considerando del Decreto N.º 408/2021 se cita como principio rector de la medida al artículo 42 de la Constitución Nacional, piedra angular de la LDC.

32. El citado Decreto específicamente menciona que procura compatibilizar DOS (2) objetivos simultáneos: por un lado, el prioritario de asegurar el abastecimiento nacional y la salud de la población con el acceso a los bienes producidos en el país; y, por otro lado, limitar la suspensión en el tiempo y en el alcance material de aplicación, para que las exportaciones y la inserción de los productos nacionales en el mundo pueda continuar con la mínima restricción posible.

33. En este último sentido, la norma busca estabilizar los precios internos y garantizar el acceso a los bienes a la población local a través de una regulación transitoria del mercado.

34. Tal como se puede apreciar, los objetivos de la norma resultan compatibles con el objeto de protección de la LDC. Asimismo, el Poder Ejecutivo Nacional continúa considerando que el derecho a la alimentación resulta ser un derecho fundamental de la ciudadanía.

35. Por otro lado, mediante el Decreto N.º 50/2019⁴ del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó –entre otros aspectos– la estructura organizativa de la Administración Pública Nacional Centralizada, estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, entre ellas, las referentes a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

36. En dicho decreto, se establecieron los objetivos de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, entre los cuales se encuentran entender en la formulación y ejecución de la política comercial interior, además de poseer competencias para evaluar, controlar, proponer y dictar medidas tendientes a mejorar la organización de los mercados de bienes y servicios tanto públicos como privados, con el objeto de favorecer su transparencia y desarrollo en función del interés público, en el ámbito de su competencia; asimismo tiene la potestad de dictar la normativa vinculada con el abastecimiento interno de bienes y servicios y su fiscalización y contralor.

37. Por último, en lo que refiere a la solicitud del dictado de medidas cautelares en los términos del artículo 30 inciso f) de la Ley N.º 27.442 realizada por los DENUNCIANTES, cabe decir que, en virtud de la conclusión a la que se arriba en el presente, estas devienen de abstracto tratamiento, sin perjuicio que debieran ser rechazadas por improcedentes atento a que

la naturaleza del pedido excede las facultades de esta Comisión Nacional.

38. En razón de lo señalado en los considerandos precedentes, y de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 y el artículo 38 del Decreto N.º 480/2018 esta CNDC entiende que corresponde archivar las presentes actuaciones.

IV. CONCLUSIÓN

39. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ordenar el archivo de las presentes actuaciones por no haber merito suficiente para la prosecución del procedimiento, de conformidad con el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 y el artículo 38 del Decreto N.º 480/2018.

Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR para su conocimiento.

[1] Cfr. pp. 4/5 del IF-2021-64028957-APN-DR#CNDC

[2] El escrito presentado por los DENUNCIANTES no identifica a personas / empresas denunciadas y no posee tampoco consignado un accionar distorsivo de la competencia específico, requisitos necesarios para el análisis de la denuncia, conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N.º 27.442.

[3] Sabbioni, G. (2016). Estudio sobre las condiciones de competencia en el mercado argentino de carne vacuna. Investigación realizada por encomendación de la CNDC. Se puede encontrar un resumen del mismo en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/cndc_resumen_mercado_de_la_carne_vacuna.pdf.

[4] Ver DCTO-2019-50-APN-PTE.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.06 17:03:35 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.07 11:11:35 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.06.07 11:11:36 -03:00